

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Pasa al Despacho de la señora Juez informando que la entidad accionada PORVENIR S.A allegó respuesta frente al primer requerimiento, informando que dio respuesta de fondo a la petición radicada por la parte actora el día 19 de octubre de 2022, mediante comunicación de fecha 09 de diciembre de 2022 enviada mediante correo certificado de 472 al correo [villagalvis@hotmail.com](mailto:villagalvis@hotmail.com). De igual modo se cuenta con correo electrónico de la señora LINA XIMENA DELGADO MORALES en donde expone que la respuesta emitida por PORVENIR SA es muy confusa y no dieron cumplimiento a la sentencia del Juzgado conforme a la documentación que ella allegó junto con su petición, solicita que se proceda al pago de su pretensión. Para lo que estime pertinente proveer.

Bucaramanga, veintiocho (28) de diciembre de 2022.



**VIVIANA FARLEY MORENO GRIMALDOS**  
**SECRETARIA**

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Decide el Despacho, en primera instancia, la solicitud de desacato elevada por la señora LINA XIMENA DELGADO MORALES, respecto de la acción de tutela radicada al número 2022-124, adelantada en contra de FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

#### ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial mediante fallo de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) ordenó al representante legal del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y/o a quien haga sus veces, que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la decisión, procediera a dar respuesta de fondo, precisa suficiente y efectiva con lo solicitado en petición del 19 de octubre de 2022.

El día cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la señora LINA XIMENA DELGADO MORALES, presentó escrito de solicitud de cumplimiento al fallo de tutela, por cuanto expuso que para esa fecha FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A no se había pronunciado de fondo respecto de su petición.

En atención a lo anterior, esta Judicatura mediante proveído del 05 de diciembre de 2022 dispuso requerir a la DRA. DIANA MARTÍNEZ CUBIDES Directora de Acciones Constitucionales del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR SA en Bucaramanga, para que en forma inmediata procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela emitido el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El día 07 de diciembre de 2022 la entidad accionada FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A dio respuesta al primer requerimiento realizado por este Juzgado, manifestando que había dado respuesta de fondo a la petición radicada por la parte actora el día 19 de octubre de 2022, mediante comunicación

de fecha 09 de diciembre de 2022 enviada mediante correo certificado de 472 al correo [villagalvis@hotmail.com](mailto:villagalvis@hotmail.com).

De otra parte, el día 12 de diciembre de 2022 la señora LINA XIMENA DELGADO MORALES allegó a este Juzgado comunicación electrónica en donde expuso que la respuesta emitida por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A era muy confusa y no estaban dando cumplimiento a la sentencia del Juzgado conforme a la documentación que ella allegó junto con su petición, solicitando además que se procediera al pago de su pretensión.

### CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo anterior y conforme a la información allegada al expediente, se advierte que tal y como lo manifestó la entidad accionada FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, tal entidad accionada procedió a acatar el cumplimiento de la orden constitucional impartida por este Juzgado el día 09 de diciembre de 2022, en los siguientes términos:

*“Sobre su petición puntual, se informa lo siguiente:*

*Para los casos en que se declara el reconocimiento y pago de devolución de saldos a cónyuge supérstite, las AFP cuentan con un procedimiento diseñado para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por orden judicial.*

- A. Validar las providencias judiciales y su ejecutoria.*
- B. Normalizar la cuenta de ahorro individual del afiliado para proceder con el Pago correspondiente, tener en cuenta que en esta etapa se verifica si hay gestiones tendientes a redención de Bono Pensional pendientes y se realizan, si aplica el caso.*
- C. Se procede al pago correspondiente de la devolución de saldos junto con su condena accesoria a la cuenta correspondiente de la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario.*
- D. Pago de Costas.*

*En su caso, se encuentra en la etapa de Validación de providencias judiciales y su ejecutoria” (folio 24).*

Pues bien, respecto al derecho fundamental de petición la Corte Constitucional reiteró en la Sentencia C-418 de 2017, que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

**4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.**

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que*

*señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".*

Del anterior precedente, se entiende que la entidad FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A dio respuesta a la petición de fecha 19 de octubre de 2022 elevada por la señora LINA XIMENA DELGADO MORALES, informándole el procedimiento diseñado para dar cabal cumplimiento a órdenes judiciales y comunicándole que en su caso particular se encontraban en la etapa de validación de providencias judiciales y su ejecutoria.

En consecuencia, como quiera que se verifica con la respuesta de la entidad accionada que el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A ya cumplió con lo de su cargo y en la actualidad no se presenta inconveniente alguno, habrá de concluirse que no hay lugar para continuar con este procedimiento, como quiera que no existen motivos para dar impulso al trámite incidental solicitado.

Así las cosas, no resulta pertinente abrir proceso disciplinario (art. 27 Dec. 2591/91), ni tampoco se iniciará el trámite incidental de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que no se dan los presupuestos facticos previstos en las citadas disposiciones, comunicando al accionante la decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de impartir el trámite incidental solicitado por la señora LINA XIMENA DELGADO MORALES por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la accionante y accionada la anterior decisión.

**TERCERO:** Líbrense las comunicaciones que sean necesarias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ**  
**JUEZ**